

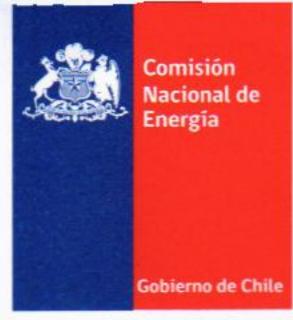
Ref.: Informa favorablemente Procedimiento DO "Información de Consumos Específicos", del CDEC-SING, de conformidad a lo previsto en el artículo 10° del Decreto Supremo Nº 291, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

SANTIAGO, 0 8 AGO. 2014

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 3 6 3

VISTOS:

- Lo dispuesto en el D.L. N°2.224 de 1978, que crea la Comisión Nacional de Energía, modificado por Ley N° 20.402 de 2009, muy especialmente lo señalado en el Artículo 9°, letra h);
- b) Lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 del Ministerio de Minería, de 1982, en adelante, "Ley General de Servicios Eléctricos" o la "Ley";
- C) Lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 291 de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento que Establece la Estructura, Funcionamiento y Financiamiento de los Centros de Despacho Económico de Carga establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, modificado por el Decreto Supremo Nº115 de 2012, del Ministerio de Energía, en adelante "Reglamento CDEC";
- d) Lo establecido en la Resolución Exenta Nº 321, de la Comisión Nacional de Energía, de 21 de julio de 2014, que dicta la Norma Técnica con exigencias de Seguridad y Calidad de Servicio para el Sistema Interconectado del Norte Grande y para el Sistema Interconectado Central, publicada en el Diario Oficial con fecha 25 de julio de 2014;
- e) Lo informado por el Director de Operación del Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado del Norte Grande, en adelante CDEC-SING, a la Comisión Nacional de Energía, mediante carta CDEC-SING N°0211/2013, de fecha 21 de febrero 2013; y
- f) La resolución N°1600 de 2008, de la Contraloría General de la República.



CONSIDERANDO:

- Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento CDEC, los Procedimientos de las Direcciones Técnicas del Centro de Despacho Económico de Carga, en adelante CDEC, y sus modificaciones deberán ser informados favorablemente por la Comisión en forma previa a su aplicación;
- Que, el Director de Operación del CDEC-SING, mediante carta CDEC-SING N°0211/2013, de fecha 21 de febrero 2013, envió a esta Comisión el Procedimiento DO "Información de Consumos Específicos", para su informe favorable;
- Que, es necesario unificar la normativa técnica aplicable a la operación del Sistema Interconectado Central y del Sistema Interconectado del Norte Grande;
- Que, existen Procedimientos DO y DP de los respectivos CDEC que abordan materias propias de aquellas que deben ser reguladas a través de la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio a que hace referencia el artículo 150 de la Ley, y que, por tanto, deben tener una aplicación común y única para ambos sistemas interconectados;
- Que, en conformidad a lo señalado en los considerandos c) y d) anteriores, la Norma Técnica de SyCS, en su artículo 1-9, incorporó como Anexos Técnicos de dicha norma, algunas materias reguladas por Procedimientos DO y/o DP elaborados por las respectivas Direcciones Técnicas bajo la potestad que les confiere el Reglamento CDEC; y
- f) Que, varios Anexos Técnicos a que hace referencia el artículo 1-9 de la Norma Técnica de SyCS aún no entran en vigencia y deben ser desarrollados de acuerdo a lo establecido en el artículo 10-15 del Capítulo 10:"Disposiciones Transitorias" de dicha norma.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Infórmese favorablemente con carácter transitorio el Procedimiento DO "Información de Consumos Específicos", presentado a esta Comisión por el Director de Operación del CDEC-SING, mediante carta CDEC-SING N°0211/2013, de fecha 21 de febrero 2013, hasta la entrada en vigencia del Anexo Técnico "Información de Consumos Específicos" señalado en el artículo 1-9 de Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio para el Sistema Interconectado del Norte Grande y para el Sistema Interconectado Central, dictada mediante Resolución Exenta N° 321, de 21 de julio de 2014, de la Comisión Nacional de Energía, cuyo texto se transcribe a continuación.



PROCEDIMIENTO DO

INFORMACIÓN DE CONSUMOS ESPECÍFICOS

ASPECTOS GENERALES.

Artículo 1. Alcance del Procedimiento.

El presente Procedimiento establece la modalidad para informar y actualizar el Consumo Específico Neto, en adelante CEN, correspondiente a las centrales generadoras del SING.

Artículo 2. Información de CEN.

Las Empresas Generadoras cuyas unidades generadoras se encuentren en operación comercial en el SING y aquellas que se incorporen en la misma modalidad, deberán informar y actualizar a la Dirección de Operación, en adelante DO, el CEN de sus unidades generadoras, conforme a los términos y condiciones que se establecen en el presente Procedimiento.

En el caso de existir unidades generadoras, de propiedad de una misma Empresa Generadora, que hayan sido construidas bajo el mismo diseño y características técnicas nominales, dicha Empresa podrá informar consumos específico iguales para esas unidades generadoras, siempre que los valores de las mediciones registradas en las pruebas de ambas unidades, según las respectivas pruebas de eficiencia, se encuentre dentro un mismo rango, donde el margen máximo de desviación pueda ser explicado por errores aceptables de los instrumentos de medida, diferencias en las condiciones atmosféricas o diferencias en la composición del combustible utilizado, bajo lo cual se pueda justificar técnicamente que dichas unidades poseen eficiencias similares.

Para efectos del presente Procedimiento, se entenderá por Empresa Generadora a cualquier empresa propietaria, arrendataria, usufructuaria o quien explote, a cualquier título, centrales generadoras que se interconecten al SING.

Artículo 3. Aplicación del CEN.

El CEN informado según el presente Procedimiento, será utilizado para obtener los costos variables de producción de las unidades generadoras, los que serán utilizados, entre otros, en la programación de la operación de corto plazo, en adelante PCP, en la operación real, en la valorización de las transferencias en el CDEC-SING así como en cualquier otro estudio que realice la DO y DP.

2. PROGRAMACIÓN DE LA PRUEBA DE CEN.

Artículo 4. Programación y realización de la prueba de CEN.

La DO informará anualmente, durante el mes de noviembre, un programa de pruebas de CEN a realizar durante el siguiente año calendario.

El programa incluirá las unidades generadoras que al 30 de noviembre del año en curso, se



encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Unidades generadoras que hayan cumplido 10 años, desde la última prueba de CEN.
- b) Unidades generadoras que realicen un mantenimiento preventivo mayor o reparación, que involucra detención de la unidad para destape del turbogenerador y reemplazo de partes críticas.
- A solicitud de la Empresa Generadora que requiera de una prueba de CEN para alguna de sus unidades generadoras.
- d) Cambio de combustible o incorporación de un combustible adicional para la generación de electricidad de una unidad generadora.
- e) A solicitud de la DO en aquellos casos donde se observen desviaciones continuas o recurrentes del consumo de combustible teórico calculado por la DO respecto del consumo real, de acuerdo al control de combustibles que registra la DO. El cálculo teórico se basará en el CEN informado para la unidad y la energía generada en el período de análisis.

Las unidades que se incorporen al SING, podrán realizar la prueba de CEN después de haber iniciado la operación comercial, para lo cual tendrán un plazo de 6 meses contados desde la fecha de inicio de la operación comercial. En tanto no se realice la prueba de CEN, se deberá informar el CEN de acuerdo a los antecedentes y cálculos proporcionados por el fabricante.

Artículo 5. Solicitud de Prueba de CEN.

La Empresa Generadora que desee solicitar la realización de una prueba de CEN para alguna de sus unidades generadoras, fuera del calendario de pruebas establecido por la DO, deberá enviar una solicitud de prueba de CEN con una anticipación de al menos 60 días corridos a la fecha prevista de realización de la prueba, indicando los motivos para realizar dicha prueba. La solicitud deberá incluir los datos del coordinador que la Empresa Generadora designe para tales efectos, señalando al menos nombre, cargo, teléfono fijo, teléfono móvil y correo electrónico.

La DO analizará la solicitud y, de ser aprobada, en lo posible programará la prueba en la fecha propuesta por la empresa solicitante, de acuerdo a la programación vigente y de manera de minimizar el efecto de la prueba en la operación normal del sistema.

La prueba de CEN deberá ser planificada dentro del proceso de la PCP.

Artículo 6. Experto Técnico para Prueba de CEN.

La prueba de CEN será supervisada por un Experto Técnico, en coordinación con la DO y el coordinador que la Empresa Generadora propietaria de la unidad que realiza la prueba haya designado, de manera de asegurar el cumplimiento del Protocolo de Pruebas.

Artículo 7. Participantes de la Prueba.

Durante la ejecución de la prueba de CEN, además del Experto Técnico, podrá participar el coordinador de la Empresa Generadora y el coordinador representante de la DO.

En el caso que un Integrante desee participar en calidad de observador en la realización de



la prueba, deberá solicitarlo a la DO a más tardar 5 días hábiles antes de la fecha prevista para realizar la prueba.

Artículo 8. Responsabilidades de los Participantes de la Prueba.

La Empresa Generadora será responsable de coordinar el personal a su mando en la operación de la unidad generadora.

El Experto Técnico será responsable de desarrollar el protocolo en donde se especifiquen los términos y condiciones de la realización de la prueba, en adelante Protocolo de Pruebas, de acuerdo a lo indicado en el Título 5 del presente Procedimiento, y de revisar y supervisar la ejecución de todas las actividades descritas en dicho protocolo.

La DO será responsable de programar la prueba de CEN en la PCP y coordinar el inicio y término de ésta, conforme a las condiciones operacionales previstas en el sistema, considerando para ello el Protocolo de Pruebas.

3. REALIZACIÓN DE LA PRUEBA Y VERIFICACIÓN DE SUS RESULTADOS.

Artículo 9. Duración de la Prueba de CEN y ajuste de parámetros.

Para iniciar las mediciones de la prueba en cuestión, se deberán ajustar los parámetros operacionales de la unidad generadora de acuerdo a lo indicado Artículo 21 del presente Procedimiento y a lo establecido en el Protocolo de Pruebas.

La duración de la prueba dependerá de las condiciones del sistema y de lo establecido en el respectivo Protocolo de Pruebas. En caso de existir perturbaciones en el SING que lo lleven fuera del Estado Normal, la DO podrá descartar este período con el propósito de no considerarlo en el cálculo del CEN, extendiendo la duración de la prueba hasta realizar las mediciones establecidas en el Protocolo de Pruebas.

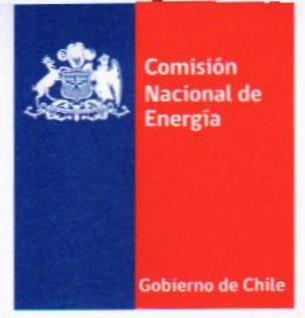
Artículo 10. Suspensión de la Prueba de CEN.

En caso que se produzca una falla de la unidad generadora en pruebas, o de existir perturbaciones en el SING que lo lleven al Estado de Emergencia, la DO suspenderá la prueba. Adicionalmente, el CDC podrá suspender la prueba en la operación en tiempo real en caso que lo considere necesario dadas las condiciones del sistema.

Una vez superada la condición antes indicada, el CDC podrá autorizar la realización de la prueba si las condiciones de sistema lo permitan. En caso contrario, la DO programará la realización de la prueba para una nueva fecha.

Artículo 11. Resultado de la Prueba de CEN.

Los valores de CEN para cada una de las unidades generadoras, serán los que resulten de las pruebas de rendimiento, realizadas según lo establecido en el Artículo 21 del presente Procedimiento.



El CEN de las unidades generadoras deberá ser calculado según la siguiente relación:

CEN = Consumo total de Calor (kcal/h)
Potencia neta de salida (kW)

Donde:

- a) Consumo total de calor: corresponde al consumo total de combustible de la unidad generadora para producir la energía bruta de salida medida en bornes de la unidad generadora, expresado en kcal/h, considerando el poder calorífico base que se establece en el Artículo 13 del presente Procedimiento para el tipo de combustible respectivo.
- b) Potencia neta de salida: corresponderá a la diferencia entre la potencia bruta, medida en bornes de la unidad generadora, y la potencia consumida para el funcionamiento de la misma unidad generadora, expresado en kW. Este último consumo, refleja las pérdidas eléctricas del generador y en los casos que corresponda, el suministro de energía a los servicios auxiliares, en adelante SSAA.

Los cálculos antes indicados deberán considerar las mediciones obtenidas a través del equipamiento de medición, en conformidad con el Protocolo de Prueba.

Artículo 12. Consideraciones de los SSAA.

Para determinar la potencia neta de salida, se deberá descontar el consumo de energía por SSAA de la unidad generadora a la potencia bruta medida en bornes, sólo en los casos en que éstos sean suministrados desde una fuente ubicada aguas arriba del medidor de potencia neta.

Artículo 13. Poder calorífico.

Para cada unidad generadora y de acuerdo al tipo de combustible utilizado, tanto en la realización de las pruebas como en la determinación del CEN, se debe utilizar el poder calorífico superior del combustible. Se entenderá por poder calorífico superior, en adelante PCS, a la cantidad total de calor desprendido en el proceso de combustión completo de una unidad de combustible, el cual incluye el calor latente utilizado en la condensación del vapor de agua originado en la combustión.

Para cada unidad generadora, el poder calorífico se referirá a los siguientes valores base:

Para el cálculo del CEN, el PCS del combustible a utilizar podrá ser obtenido con el equipamiento que se disponga en las instalaciones, el equipamiento que sea instalado durante la realización de la prueba o por medio de documento emitido por una empresa que certifique dicho valor a partir de muestras de combustible tomadas con esta finalidad. En cualquiera de los casos, los equipos que se utilicen, deberán cumplir con las exigencias de calidad de las respectivas normas que se apliquen.



Unidad Generadora	Valor	Unidad
Unidades a gas natural	9300	kcal/m3t
Unidades a carbón, carbón/petcoke	6000	kcal/kg
Unidades a petróleo residual o pesado	10500	kcal/kg
Unidades a petróleo diesel	11000	kcal/kg

Artículo 14. Acta de la Prueba.

Al finalizar la prueba de CEN, el Experto Técnico levantará un Acta en la cual se consignarán los datos registrados. Esta Acta será firmada por cada uno de los participantes, dejando constancia de sus observaciones si las hubiese.

Artículo 15. Entrega de Información.

La Empresa Generadora cuyas unidades generadoras realicen la prueba de CEN, deberá proporcionar la información técnica que la DO y el Experto Técnico soliciten, y que tenga relación directa con dicha prueba, durante las instancias previas de desarrollo y hasta la entrega del resultado de la misma.

4. OBSERVACIONES Y VIGENCIA DEL CEN INFORMADO.

Artículo 16. Entrega de Resultados de la Prueba de CEN.

En el plazo de 15 días hábiles después de realizada la prueba de CEN, el Experto Técnico enviará a la DO el Acta de la Prueba y un Informe Técnico que contendrá al menos la memoria de cálculo, análisis, registros de las mediciones consignadas en el Acta de la Prueba y las conclusiones obtenidas. El informe será publicado en el sitio web del CDEC-SING.

En el caso de no disponer de resultados de análisis de laboratorio en la fecha de publicación del informe técnico, este deberá ser presentado usando valores de referencia según la información que se tenga en ese momento. Una vez que se disponga de los resultados finales se deberá enviar la versión definitiva del informe técnico, para lo cual no podrá exceder un periodo de 30 días hábiles a partir de la fecha de presentación de la primera versión del informe técnico.

Artículo 17. Observaciones al Acta de la Prueba y el Informe Técnico.

La DO o cualquier Integrante podrán hacer observaciones fundamentadas al Acta de Prueba e Informe Técnico emitido por el Experto Técnico dentro de un plazo de 10 días hábiles contados desde la fecha de publicación del Informe Técnico.

Artículo 18. Respuestas a las Observaciones.

A partir del término del plazo para realizar observaciones a que se refiere el artículo precedente, el Experto Técnico tendrá un plazo de 10 días hábiles para entregar a la DO las respuestas fundamentadas a las observaciones recibidas, las cuales serán publicadas en el sitio web del CDEC-SING.



Artículo 19. Conformidad y vigencia del Valor del CEN.

En caso de que no existan observaciones de los Integrantes o la DO, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 del presente Procedimiento, y una vez finalizado el plazo de observaciones, la DO actualizará el valor de CEN de la unidad generadora.

De existir observaciones, la DO tendrá un plazo de 10 días hábiles, a contar de la fecha en que el Experto Técnico dé respuesta a las observaciones del Acta de Prueba y al Informe Técnico, para pronunciarse respecto a las respuestas emitidas por el Experto Técnico y establecer su aceptación o no a las pruebas realizadas.

La DO podrá efectuar consultas u observaciones a las respuestas emitidas por el Experto Técnico dentro de los 10 días hábiles indicados en el inciso anterior, las que deberán ser respondidas por el Experto Técnico en un plazo de 3 días hábiles, a contar de la fecha en que la DO emita dichas observaciones.

Las respuestas emitidas por el Experto Técnico, a las observaciones indicadas en el inciso anterior, serán analizadas por la DO en un plazo de 3 días hábiles a contar de la fecha de entrega de las respuestas por parte del Experto Técnico, luego de lo cual la DO informará si acepta o no la actualización del valor de CEN informado para la unidad generadora.

Los valores de CEN resultantes de las pruebas realizadas entrarán en vigencia a partir de la PCP del día hábil siguiente de la fecha de emisión de la comunicación de aceptación, siempre y cuando dicha aceptación haya sido informada antes del horario de cierre de la PCP. En caso contrario, si la emisión de la comunicación fue posterior al horario de cierre de la PCP, el valor entrará en vigencia al día subsiguiente de emitida la comunicación.

5. ASPECTOS TÉCNICOS DE LA PRUEBA DE CEN.

Artículo 20. Bases del Protocolo de Pruebas.

El Experto Técnico deberá proponer un Protocolo de Pruebas a más tardar 60 días corridos antes de la fecha de realización programada de la prueba, para observaciones de la Empresa Generadora que realizará la prueba y de la DO. Las bases en que deberá fundamentar su proposición deben considerar al menos los antecedentes que se describen en los artículos siguientes del presente Procedimiento.

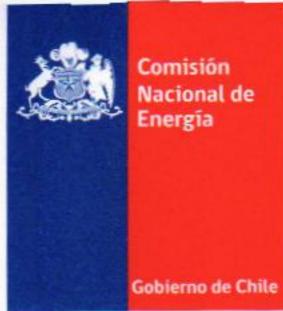
La Empresa Generadora deberá hacer llegar a la DO sus observaciones al protocolo propuesto, a más tardar 30 días corridos antes de la fecha de realización de la prueba.

La DO revisará el protocolo propuesto por el Experto Técnico y las observaciones de la Empresa Generadora a dicho protocolo, y en un plazo de 15 días corridos enviará sus observaciones al Experto Técnico para que las incorpore en el Protocolo de Pruebas.

El Experto Técnico, en un plazo máximo de 3 días hábiles, a contar de la fecha en que la DO emita sus observaciones, enviará a la DO el protocolo incluyendo las observaciones realizadas. La DO debe presentar su conformidad al protocolo a más tardar 5 días hábiles antes de la realización de la prueba de CEN.

Artículo 21. Consideraciones Generales del Protocolo.

El Protocolo de Pruebas deberá considerar, al menos, lo siguiente:



- a) Niveles de generación para realizar las pruebas de CEN: las pruebas se realizarán al menos los siguientes niveles de generación, salvo en los casos que por recomendación del fabricante no se puedan lograr:
 - 100 % de la Potencia bruta máxima informada para la unidad generadora.
 - II. 95 % de la Potencia bruta máxima informada para la unidad generadora.
 - III. 90 % de la Potencia bruta máxima informada para la unidad generadora.
 - IV. 80 % de la Potencia bruta máxima informada para la unidad generadora.
 - V. 70 % de la Potencia bruta máxima informada para la unidad generadora.
 - VI. 50 % de la Potencia bruta máxima informada para la unidad generadora.
 - VII. Menor nivel de potencia bruta, al cual la unidad generadora puede operar, indicando el valor en MW.

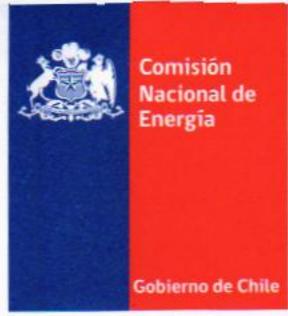
Así mismo, la Empresa Generadora podrá informar a la DO, el valor de CEN sin carga, el que se define como el combustible que la unidad consumirá operando a potencia nula. Para ello, la Empresa Generadora podrá hacer uso de un método gráfico, sin embargo, su cálculo deberá ser consistente con la curva de CEN que resulta de las pruebas realizadas para la unidad generadora.

- b) Las últimas normas internacionales vigentes ISO, ANSI, IEC o ASME para establecer el Protocolo de Pruebas, según lo establezca la DO en el programa anual de pruebas, el cual especificará la norma a utilizar dependiendo de la tecnología de la unidad generadora.
- c) Establecer la clase de los instrumentos de medición a utilizar en las pruebas y especificar la metodología de verificación de la precisión de dichos instrumentos como parte del protocolo.
- d) Registro de las condiciones operacionales requeridas para dar el inicio a la prueba, entre otras:
 - I. Temperatura y presión de variables de interés.
 - II. Factor de Potencia.
- e) Revisar el certificado de las características del combustible a utilizar en la prueba.
- f) Condiciones para el reinicio de la prueba o la validez de los antecedentes registrados en caso de eventuales interrupciones durante la realización de la misma, a requerimiento del CDC.

Artículo 22. Servicios auxiliares.

Para la determinación del CEN de una unidad generadora, no se considerarán como servicios auxiliares, los siguientes:

- a) Plantas auxiliares de agua, tales como: agua desalada, desmineralizada, potable, servidas.
- b) Sistema de manejo y transporte de carbón, desde muelle hasta silos.
- c) Edificios administrativos.



d) Suministro de energía eléctrica requerido para la operación de la unidad generadora, a través de una fuente que se encuentre conectada aguas abajo del medidor de potencia neta, conforme a lo indicado en el Artículo 12 del presente Procedimiento.

Los servicios auxiliares que son compartidos por 2 o más unidades deberán ser considerados a prorrata de la energía generada en ambas unidades durante el período de medición.

Se entenderá como SSAA, todo aquel consumo de energía y potencia asociado al funcionamiento propio de la unidad generadora, sin el cual el funcionamiento óptimo de la unidad no se hace posible.

Artículo 23. Condiciones de Operación durante la Prueba de CEN.

Mientras se realiza la prueba de CEN:

- a) Los instrumentos de medición que participen en el cálculo del CEN de los distintos parámetros del ciclo térmico deben encontrarse calibrados.
- Todos los dispositivos de control y protecciones, incluyendo alarmas, deben estar habilitados y operativos.
- c) Las unidades generadoras en pruebas no participarán en el control de frecuencia y operarán en modo control de carga. Se entenderá por modo control de carga, al modo en el cual la unidad generadora está consignada, en forma exclusiva y mediante su respectivo lazo de control automático, al seguimiento del nivel de generación de referencia.

Artículo 24. Inicio de mediciones de la Prueba.

Las mediciones de CEN se iniciarán una vez lograda la operación estable de las unidades generadoras sometidas a prueba, para cada uno de los niveles de medición. La hora de inicio será consignada en el Acta de la Prueba.

Artículo 25. Funcionamiento de los Equipos durante la Prueba.

Mientras se realiza la prueba, los equipos principales de la unidad generadora tales como caldera, turbina, generador, transformador principal y sus equipos auxiliares asociados, no deben superar sus valores nominales de operación, los cuales deberán ser informados previamente al Experto Técnico para ser considerados en el Protocolo de Pruebas.

Artículo 26. Registro de Variables durante la Prueba.

Durante el desarrollo de la prueba, el registro de variables será definido en base a la norma que la DO establezca en el programa de pruebas. Sin perjuicio de esto, durante el desarrollo de la prueba se deberán registrar, al menos, las siguientes variables considerando un tiempo de muestreo máximo de 5 segundos, según corresponda:

- a) Temperatura y presión ambiente.
- b) Posición de válvulas de gobierno.
- c) Temperatura y presión del vapor.
- d) Temperatura de gases de escape.



- e) Potencia activa y reactiva en bornes de la unidad generadora.
- f) Velocidad del rotor.
- g) Tensión.
- h) Frecuencia.
- i) Consumos auxiliares.

6. COSTOS ASOCIADOS A LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA DE CEN.

Artículo 27. Asignación del costo de la prueba.

La Empresa Generadora que realiza la prueba de CEN, deberá asumir integramente los costos propios de la prueba, incluyendo el costo de los honorarios del Experto Técnico.

7. TRANSITORIO.

Artículo 28. Inicio de Aplicación del Procedimiento.

Los CEN vigentes en CDEC-SING, a la fecha en que el presente Procedimiento sea informado favorablemente por la Comisión Nacional de Energía, deberán ser actualizados por las respectivas Empresas Generadoras conforme al presente Procedimiento, de acuerdo al plan de trabajo presentado por la DO para tales efectos. El plazo máximo del programa que emita la DO no podrá exceder de los 18 meses contados a partir del Informe Favorable del presente Procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Procedimiento DO "Información de Consumos Específicos", deberá estar disponible en el sitio de dominio electrónico del CDEC-SING para cualquier interesado, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la presente Resolución Exenta al Director de Operación del CDEC-SING.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente Resolución Exenta al Director de Operación del CDEC-SING a través de su envío por correo electrónico.

Anótese y comuniquese.

ANDRÉS ROMERO CELEDÓN SECRETARIO EJECUTIVO (PYT) COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

ARC/MDA/CZR/JMA/ISD/DZO/JCB/GFS DISTRIBUCIÓN:

- 1. Presidente Directorio del CDEC-SING
- 2. Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- Gabinete Secretaría Ejecutiva CNE
- 4. Departamento Jurídico CNE
- Departamento Eléctrico CNE Exp. N°391-2013

Miraflores 222 piso 10°, Edificio Las Américas, Santiago Fono: (56-2) 2797 2600 Fax: (56-2) 2797 2627 www.cne.cl



- e) Potencia activa y reactiva en bornes de la unidad generadora.
- f) Velocidad del rotor.
- g) Tensión.
- h) Frecuencia.
- Consumos auxiliares.

6. COSTOS ASOCIADOS A LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA DE CEN.

Artículo 27. Asignación del costo de la prueba.

La Empresa Generadora que realiza la prueba de CEN, deberá asumir integramente los costos propios de la prueba, incluyendo el costo de los honorarios del Experto Técnico.

TRANSITORIO.

Artículo 28. Inicio de Aplicación del Procedimiento.

Los CEN vigentes en CDEC-SING, a la fecha en que el presente Procedimiento sea informado favorablemente por la Comisión Nacional de Energía, deberán ser actualizados por las respectivas Empresas Generadoras conforme al presente Procedimiento, de acuerdo al plan de trabajo presentado por la DO para tales efectos. El plazo máximo del programa que emita la DO no podrá exceder de los 18 meses contados a partir del Informe Favorable del presente Procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Procedimiento DO "Información de Consumos Específicos", deberá estar disponible en el sitio de dominio electrónico del CDEC-SING para cualquier interesado, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la presente Resolución Exenta al Director de Operación del CDEC-SING.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente Resolución Exenta al Director de Operación del CDEC-SING a través de su envío por correo electrónico.

Anótese y comuníquese.

ANDRÉS ROMERO CELEDÓN

SECRETARIO EJECUTIVO (PYT) COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

ARC/MDA/CZR/JMA/ISD/DEO/JCB/GF

Presidente Directorio del CDEC-SING

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

Gabinete Secretaría Ejecutiva CNE

Departamento Jurídico CNE

 Departamento Eléctrico CNE Exp. N°391-2013



- Potencia activa y reactiva en bornes de la unidad generadora. e)
- Velocidad del rotor. f)
- g) Tensión.
- h) Frecuencia.
- Consumos auxiliares.

6. COSTOS ASOCIADOS A LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA DE CEN.

Artículo 27. Asignación del costo de la prueba.

La Empresa Generadora que realiza la prueba de CEN, deberá asumir integramente los costos propios de la prueba, incluyendo el costo de los honorarios del Experto Técnico.

7. TRANSITORIO.

Artículo 28. Inicio de Aplicación del Procedimiento.

Los CEN vigentes en CDEC-SING, a la fecha en que el presente Procedimiento sea informado favorablemente por la Comisión Nacional de Energía, deberán ser actualizados por las respectivas Empresas Generadoras conforme al presente Procedimiento, de acuerdo al plan de trabajo presentado por la DO para tales efectos. El plazo máximo del programa que emita la DO no podrá exceder de los 18 meses contados a partir del Informe Favorable del presente Procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Procedimiento DO "Información de Consumos Específicos", deberá estar disponible en el sitio de dominio electrónico del CDEC-SING para cualquier interesado, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la presente Resolución Exenta al Director de Operación del CDEC-SING.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente Resolución Exenta al Director de Operación del CDEC-SING a través de su envío por correo electrónico.

Anótese y comuniquese.

ANDRES ROMERO CELEDON Omisión NaciSECRETARIO EJECUTIVO (PYT)

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

ARC/MDA/CZR/JNA/JSD DISTRIBUCIÓN:

Presidente Directorio del CDEC-SING

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

Gabinete Secretaría Ejecutiva CNE

4. Departamento Jurídico CNE

Departamento Eléctrico CNE Exp. N°391-2013